



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0115/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: MARTÍN OROZCO SANDOVAL
candidato a Gobernador del Estado por el
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del propio
partido.**

Aguascalientes, Ags., a seis de junio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0115/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **CDII-PES-002/2016** iniciado en el **CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL II** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital II, **LIC. DAVID GARCÍA ARECHIGA** en contra de **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** candidato a Gobernador del Estado por parte del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y del propio partido, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **dos de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **CDII/ST/330/2016** de fecha *treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral II, junto con el expediente **CDII/PES/002/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0115/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos

previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de seis de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO DISTRITAL II, LIC. DAVID GARCÍA ARECHIGA, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por la LIC. JESSICA STEPHANIE MARTÍNEZ LUEVANO, Secretaria Técnica del II Consejo Distrital Electoral, mediante la cual se hace constar que el LIC.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0115/2016**

DAVID GARCÍA ARECHIGA ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *trece* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LIC. DAVID GARCÍA ARECHIGA, presentó denuncia en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del propio partido, por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro del Municipio de El Llano, Aguascalientes.

2.- Por la razón asentada en veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral II tuvo por recibido escrito signado por el LIC. DAVID GARCÍA ARECHIGA en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *quince horas del día treinta de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los

denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha tres de junio de dos mil dieciséis se revoco la medida cautelar por el Consejo Distrital Electoral II, mediante resolución CDII-R-02/16, que fuera aprobada el día veintinueve de mayo de dos mil dieciséis dentro del procedimiento especial sancionador CDII/PES/002/2016.

4.- Con fecha *treinta de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El denunciado MARTÍN OROZCO SANDOVAL, solicita el desechamiento de la denuncia presentada en su contra porque a su ver se actualizan las fracciones II, III y IV del artículo 270 del Código Electoral, ya que está basada en meras apreciaciones subjetivas, sin que a su parecer se acredite conducta ilegal imputable a su persona o al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho.

Lo anterior se estima infundado, porque no puede ser analizado como una causal de improcedencia, sino que es una cuestión que corresponde estudiarse al analizar el fondo del asunto, pues se está alegando que no se acredita la conducta que se le imputa.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0115/2016**

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante, imputa a los denunciados el hecho de que el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, en la calle Emiliano Zapata del poblado de Palo Alto, El Llano Aguascalientes, en la barda de una casa blanca, que se encuentra ubicada entre la Casa de la Cultura y el DIF existen unas pancartas alusivas al candidato del PAN que dicen: “MARTIN GOBERNADOR OROZCO, PAN, DE QUE TE CUMPLO TE CUMPLO”, preguntando a unas personas que dijeron llamarse MA. GUADALUPE ESPARZA y TERESA IBARRA MUÑOZ que si sabían desde cuando estaba la publicidad en ese lugar, manifestando que ya tenía varios días, lo cual fue constatado por un Notario Público.

Lo anterior en consideración de esta Sala no se encuentra demostrado, toda vez que para sustentarlo se ofreció como prueba la documental pública, consistente en el testimonio notarial número veinte mil cuatrocientos cuarenta dos, volumen quinientos nueve, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, pasado ante la fe de la Notario Público número treinta y ocho de los del Estado, que obra a fojas *catorce a la veinticinco* de los autos, y que contiene como anexo una copia certificada del acta con número de folio 002-2016 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Llano Aguascalientes, de fecha trece de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinó la circunscripción de lo que designaron como Centro Histórico de la Comunidad de Palo Alto, adjunto a la cual obra un pequeño plano de lo que parece ser dicha cabecera municipal, el cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo

dispuesto por el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral.

Toda vez que en la denuncia se establece que la barda donde se dice que existen unas pancartas con publicidad alusiva al candidato del PAN, que dice *“MARTIN GOBERNADOR OROZCO, PAN, DE QUE TE CUMPLO TE CUMPLO”*, se encuentra ubicada en la calle Emiliano Zapata en una casa blanca, entre la Casa de la Cultura y el DIF, y comparado esto con el mapa de la cabecera municipal que se advierte corresponde a la delimitación que hizo el Municipio de Palo Alto Aguascalientes, del Centro Histórico, y no primer cuadro, como debió haberlo hecho, sin embargo por la forma en que fue realizada la delimitación, se desprende que pueden ser equivalentes, podemos establecer que no es posible ubicar la casa que contiene la barda, donde se dice se encontraban las pancartas con publicidad alusiva al candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, pues únicamente se aprecia que sobre la calle Emiliano Zapata esta el DIF Municipal, pero no se puede establecer donde se encuentra la Casa de la Cultura, ya que ello no se puede identificar en el mencionado plano, por tanto aún cuando haya existido la propaganda electoral en cuestión, no se puede establecer en qué lugar se ubicaba a efecto de poder determinar si se encontraba en el primer cuadro de la cabecera municipal, máxime que el denunciado MARTÍN OROZCO SANDOVAL la existencia de tal propaganda en el lugar especificado por el denunciante, lo cual es corroborado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Respecto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humanas que también le fueron admitidas al denunciante, tampoco se



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0115/2016**

desprende ninguna prueba efectiva para acreditar que la propaganda denunciada se encontraba dentro primer cuadro de la cabecera municipal.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I, del artículo 275 del Código Comicial, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fue presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del propio partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del propio partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese mediante estrados al partido denunciante.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al denunciado.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio al CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL II.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha siete de junio de dos mil dieciséis. Conste.-